



competencia exclusiva de los Ayuntamientos; y además por tratarse de la demolición de un edificio considerado inútil y en estado ruinoso por la corporación propietaria del mismo y por el Arquitecto Municipal. = Considerando que conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, las providencias de los Gobernadores que versen sobre los asuntos comprendidos, como lo está el de que se trata, en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 ponen término a la vía gubernativa y no procede contra los mismos otro recurso que el contencioso ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción; doctrina confirmada por la Real Orden de 4 de Marzo de 1893, no solo para la interpretación que debe darse al caso 11º del artículo 83 de la expresada ley, sino que también la hace extensiva a los artículos 72 y 73 de la ley municipal. = Considerando, que en virtud de lo expuesto carece este Ministerio de competencia para conocer del recurso de alzada interpuesto por D. Luis Pérez Trigueros contra la providencia de D.G. de 2 de Diciembre último, por haber puesto como quedó dicho, término a la vía gubernativa, debiendo limitarse este centro a remitir al interesado al Tribunal Contencioso provincial, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado, a tenor de lo preservido en la conclusión 3º de la citada Real Orden de 4 de Marzo de 1893; S.M. el Rey (q Dg) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien declarar improcedente para

